



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.5/00027-19

INSPECCIONADO: ~~SOCIEDAD COOPERATIVA CAMPECUANA DEL SUR S DE RL~~

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. PFPA/11.1.5/00931/2020/071

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Octubre de 2020.

VISTOS, el estado que guardan los autos y, demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.5/00027-19 abierto a nombre de la empresa denominada ~~SOCIEDAD COOPERATIVA CAMPECUANA DEL SUR S DE RL~~, ubicado en ~~Avenida del Comercio~~ Céntrico, Número, ~~Colonia Nueva Esperanza~~ Zapato, ~~Sabaney~~ Municipio de Carmen, Estado de Campeche; esta autoridad dicta la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- Con fecha 09 de Septiembre del año 2019, la suscrita ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA con el carácter de Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las Facultades y atribuciones que se le confieren, emitió la Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número PFPA/11.2/2C.27.5/00043-19, para el efecto de realizar una visita de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental en las instalaciones de la empresa denominada ~~SOCIEDAD COOPERATIVA CAMPECUANA DEL SUR S DE RL~~ ubicado en Calle Constitución sin Número Colonia Nueva Esperanza, Zapato, Sabaney, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en los artículos 28 fracción XI y 147, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º Inciso S), 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en los artículo 2 fracción II y 10 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 11 de Septiembre del 2019, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00043-19, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, mismo que fue atendida por el ~~Gerente General~~ ~~César León González~~ quien al momento de la visita manifestó ser Encargado de la Planta y su actividad es la supervisión de la planta; por lo que en el acta en mención se circunstanció lo siguiente:

"Por lo que los Inspectores Federales actuantes proceden a verificar lo siguiente:

1. Si el establecimiento sujeto a inspección, realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y si alguna de sus actividades están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción XI y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º Inciso S), 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se refiere el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como a proporcionar copia simple de la misma y en caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes establecidos en la misma.



2020
LEONA VICARIO
PROFESORA DE LA POSTAL



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2. Si en el establecimiento sujeto a inspección se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dichas actividades u obras tienen relación alguna con el proceso de producción que, en su caso, generó una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, de conformidad con el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental.
3. Si la empresa dio Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, de conformidad con el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental; y si cuenta con la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y en su caso de la respuesta que haya dado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.
4. Si el establecimiento sujeto a inspección ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos documentos, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.
5. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con el seguro de riesgo ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el seguro de riesgo ambiental correspondiente y proporcionar copia del mismo.
6. Verificar si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las obras o actividades y que, por las circunstancias especiales, razones particulares o características del predio sujeto a inspección se localiza dentro del polígono del área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna la región conocida como "Laguna de Términos". DECRETO por el que se declara como área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Laguna de Términos, ubicada en los municipios de Carmen, Palmar de Chico, Champotón, Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio de 1994, que se han realizado sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental o sin haber dado cumplimiento a las condiciones y condicionantes establecidas en la misma o no haber llevado a cabo las medidas de compensación o mitigación aprobadas por la autoridad competente, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de las condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; obras o actividades realizadas de forma ilícita, contraveniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas obras o actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con los artículos 15 Fracción IV y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III.- Con fecha 22 de Noviembre del año 2019, ésta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número PFP/11.15/02510/2019/0146, a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa denominada **SOCIEDAD COOPERATIVA CAMPECUENSE DEL SUR, S DE RL DE CV**, por los hechos u omisiones, circunstanciados en el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00043-19, en el cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental federal vigente, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan:



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1.- Supuesto de infracción establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 correlativo al 147 de la citada Ley; toda vez, que la empresa denominada ~~SOCIEDAD COOPERATIVA DE ACOPIO Y CONGELACIÓN DE PRODUCTOS MARINOS, S. DE RL DE CV~~, durante la diligencia de inspección hasta la emisión del presente acuerdo NO exhibió la documentación relativa que acredite que ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental; así como el documento que acredite que ha sometido a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes. Toda vez que durante el recorrido por la fábrica de hielo se observó que se está realizando actividades consideradas altamente riesgosas, por el manejo y uso de 800 kilos de amoníaco anhidro en estado gaseoso, establecido en el segundo listado de actividades altamente riesgosas, correspondientes al manejo de sustancias inflamables y explosivas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 146. La Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Energía, de Economía, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, conforme al Reglamento que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento. Artículo reformado DOF 13-12-1996, 09-04-2012

ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

2.- Supuesto de infracción establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 Bis de la citada Ley; toda vez, que la empresa denominada ~~SOCIEDAD COOPERATIVA DE ACOPIO Y CONGELACIÓN DE PRODUCTOS MARINOS, S. DE RL DE CV~~, durante la diligencia de inspección hasta la emisión del presente acuerdo NO exhibió la documentación que acredite contar con el Seguro de Riesgo Ambiental; toda vez que durante el recorrido la fábrica de hielo se observó que se está realizando actividades consideradas altamente riesgosas, por el manejo y uso de 800 kilos de amoníaco anhidro en estado gaseoso, cantidad que rebasa la cantidad de reporte de 10 kg. De amoníaco anhidro en esta gaseoso establecido en el segundo listado de actividades altamente riesgosas, correspondientes al manejo de sustancias inflamables y explosivas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 147 BIS. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental. Para tal fin, la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 05-06-2018 70 de 135 Secretaría con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.

IV.-Con fecha 10 de Enero del año dos mil veinte, se recibió ante la oficialía de partes de esta delegación, escrito signado por el Lic. ~~Teodoro Cruz Reyes~~ en su carácter de Presidente del Consejo de Administración ~~Sociedad Cooperativa Acopio y Congelación de Productos Marinos del Sur, S.C de R.~~, mediante al cual entrega información para cumplir con la medida correctiva impuesta en el Acuerdo Cuarto del Oficio de emplazamiento N° PFP/11.1.5/02510/2019/0146 de fecha 22 de Noviembre De 2019.

Asimismo, entrega lo siguiente:

1.- Copia del Acuse de entrega del Estudio de Riesgo Ambiental Nivel 3 de la fábrica de hielo relacionado con el proyecto construcción de una Bodega de Acopio y Congelación de Productos Marinos, ante la delegación de la SEMARNAT en el estado de Campeche.

2.- Copia del Acuse de entrega del Programa de Prevención de Accidentes de la fábrica de hielo relacionado con el proyecto construcción de una Bodega de Acopio y Congelación de Productos Marinos, ante la delegación de la SEMARNAT en el estado de Campeche.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA VOTACIÓN



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

3.- Copia del Documento de garantía (seguro ambiental) de la fábrica de hielo relacionada con el proyecto construcción de una Bodega de Acopio y Congelación de productos Marinos.

V.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados, no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

VI.- El diecisiete de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuación se indica:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

VII.- En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

44

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo."

VIII- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penúltimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, términos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria."

IX- El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero precisado en el considerando anterior.

X- El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

Artículo Primero A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

(...)

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

(...)

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.



2020
GOBIERNO FEDERAL
LEONORA VICARIO
MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

XI.- Con fecha 06 de octubre del presente año, se emitió el acuerdo de alegatos, notificado en los estrados en lugar visible en esta Delegación el mismo día, por medio del cual, se pusieron a disposición de la ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~ ~~COOPERATIVA CAMPECOLINCO DEL SUR, S. DE RL DE CV~~, los autos del presente expediente administrativo para que en un término de 3 días hábiles presentara sus por escrito sus alegatos, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

XII.- Con fecha 09 de Octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020; mediante el cual se modifica el periodo de vigencia del 24 de agosto de 2020 y, permanecerá vigente hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

A efecto de continuar con la sustanciación de los procedimientos administrativos, se habilitan los términos y plazos, para la emisión del presente:

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Que la suscrita ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y providencias que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/889/19 de fecha 04 de Julio de 2019, expedido por la Abogada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII Y, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Asimismo, encuentra su competencia en los numerales 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en los artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La orden de inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número PFPA/11.3/2C.27.5/00043-18, de fecha 09 de septiembre de 2019.
- El acta de Inspección número 11.3/2C.27.5/00043-19, de fecha 11 de septiembre de 2019.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:



2020
LEONA VICARIO
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA DE LA FUNDACIÓN



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.



2020
LEONA VICARIO
PRESIDENTA MAIOR DE LA NACIÓN



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR: Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido, pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos.
Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente expediente, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias de autos se desprende, que esta autoridad e



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

acatamiento a la garantía de debido proceso y audiencia a favor de la empresa hoy sujeta a inspección denominada ~~SOCIEDAD COOPERATIVA CAMPECHEENSE DE HIELO, S.C. DE RL.~~, en relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección 11.2/2C.27.5/00043-19, emitió el acuerdo de emplazamiento de fecha 22 de Noviembre del año 2019, mediante el cual se le dio a conocer los supuestos de infracción derivadas de la diligencia de inspección en materia de impacto ambiental, así como las medidas correctivas a cumplir, se deriva que la inspeccionada comparece dentro del término otorgado de 15 días en uso de su garantía de audiencia dentro del presente procedimiento, realizando la manifestación que a su derecho corresponden respecto a los hechos imputados y, ofreciendo las documentales públicas con relación a las medidas correctivas que se le impusieran, siendo las siguientes:

- 1.- Copia del Acuse de entrega del Estudio de Riesgo Ambiental Nivel 3 de la fábrica de hielo relacionado con el proyecto construcción de una Bodega de Acopio y Congelación de Productos Marinos, ante la delegación de la SEMARNAT en el estado de Campeche.
- 2.- Copia del Acuse de entrega del Programa de Prevención de Accidentes de la fábrica de hielo relacionada con el proyecto construcción de una Bodega de Acopio y Congelación de Productos Marinos, ante la delegación de la SEMARNAT en el estado de Campeche.
- 3.- Copia del Documento de garantía (seguro ambiental) de la fábrica de hielo relacionada con el proyecto construcción de una Bodega de Acopio y Congelación de productos Marinos.

Ahora bien, de la valoración y análisis de las documentales presentadas por el representante de la empresa inspeccionada, dentro del término probatorio concedido en el acuerdo de emplazamiento, esta autoridad determina que se encuentra dando cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el emplazamiento; sin embargo, estas fueron estas no resultan suficientes para desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de la visita, toda vez, que su cumplimiento fue posterior a la diligencia, es decir, que la empresa al momento de la visita no se encontraba dando cabal cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 147 y 147 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al carecer de su Estudio de Riesgo Ambiental y Programa para la Prevención de accidentes, así como del seguro de riesgo ambiental; ante tal circunstancia, se concluye que el inspeccionado SUBSANO más no DESVIRTUO los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, toda vez, que los acuse de recibido de la autoridad competente SEMARNAT son de fecha 10 de enero del 2020, posterior a la visita de inspección y después del emplazamiento, es un cumplimiento extemporáneo ya que para acreditar su cumplimiento debió de haber contado con su documentación fechas anterior a la diligencia de inspección, situación que en el presente caso no aconteció.

Aunado a lo antes señalado, tenemos que el hecho que el inspeccionado haya ofertado documentales para acreditar el cumplimiento a la medida correctiva que esta autoridad administrativa le impuso en el acuerdo de emplazamiento no implica que la inspeccionada quede deslindando de la responsabilidad administrativa correspondiente, pues las medidas correctivas son de naturaleza distinta a la sanción administrativa, lo anterior se le hizo saber desde el propio acuerdo de emplazamiento en que expresamente se dijo " ...que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de la medida señalada." Lo anterior es así toda vez que las medidas correctivas tan solo tienen por finalidad evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, mientras que las sanciones administrativas consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta, lo anterior ha sido sustentado por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional, en la siguiente tesis con número de registro 174726, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis: 1a. CXVI/2006, Pág. 331, que a la letra establece:



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
POLÍTICA PARA CERRAR LA BRECHA



147

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudilño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza

De los precedentes jurídicos citados se desprende que al margen que la medida correctiva haya sido efectivamente cumplida ello no implica *per se* que la responsabilidad administrativa desaparezca, pues esta es de naturaleza distinta a las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, sin embargo, el cumplimiento de las medidas correctivas sí constituye una atenuación de la infracción, ello en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra establece:

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I a V...

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida

En el caso concreto es de total importancia señalar que esta autoridad administrativa concedió a la inspeccionada su derecho de audiencia *latu sensu*, pues le otorgo la posibilidad de presentar pruebas de descargo para desvirtuar las conductas ilícitas que se le atribuyeron, así como la oportunidad de presentar alegatos para robustecer su adecuada defensa, sin embargo, su actividad procesal se limitó a dar cumplimiento a las medidas correctivas que se le atribuyeron, en virtud, que al momento de la visita la empresa inspeccionada no contaba con la documentación suficiente para acreditar que había formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos y, el Seguro de Riesgo Ambiental; toda vez, que durante el recorrido la fábrica de hielo se observó que se está realizando actividades consideradas altamente riesgosas, por el manejo y uso de 800 kilos de amoníaco anhidro en estado gaseoso, cantidad que rebasa la cantidad de reporte de 10 kg. De amoníaco anhidro en esta gaseoso establecido en el segundo listado de actividades altamente riesgosas, correspondientes al manejo de sustancias inflamables y explosivas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990; por tanto, no se encontraba cumpliendo con sus obligaciones en materia de riesgo ambiental. Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, tesis 17o.A. J/41, que a la letra establece:



2020
LEONA VICARIO
VENEDICTO, DEACER DE LA PONTA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VII.- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos a la empresa denominada ~~SOCIEDAD COOPERATIVA CAPEMEX S.C. DE RL~~, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

Es de destacarse que la infracción cometida por el inspeccionado se considerará como grave, debido a que atentan contra ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues como ha quedado establecido en el considerando que antecede, el inspeccionado al momento de la inspección no contaba con la documentación que acredite estar dando cumplimiento a sus obligaciones como empresa que realiza actividades altamente riesgosas, toda vez, que durante el recorrido por la fábrica de hielo se observó que se está realizando actividades consideradas altamente riesgosas, por el manejo y uso de 800 kilos de amoníaco anhidro en estado gaseoso, establecido en el segundo listado de actividades altamente riesgosas, correspondientes al manejo de sustancias inflamables y explosivas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990 y, pues en el momento se encontraba sin cumplir con el Estudio de Riesgo Ambiental, Seguro de Riesgo Ambiental y, la aprobación de su programa de prevención de accidentes, donde se deriva que la empresa se encontraba actuando contrario a la normatividad en materia de riesgo ambiental, lo que pudo generar graves desequilibrios ecológicos al ambiente, esto en cuanto, daños a la salud.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que el inspeccionado no proporcionó información a esta Delegación en relación a sus condiciones económicas, esto es así, pues del acta de inspección número 11.3/2C.27.5/00043-19 de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, se desprende que los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado que exhibiera los documentos probatorios con que contara, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, a lo que la persona que atendió la visita señaló que no cuenta con la información de la situación económica de la empresa, sin embargo, se estableció que la actividad de la empresa es la operación de una Fábrica de Hielo y, que cuenta con 2 empleados y la superficie total inspeccionada es de 1,233 metros cuadrados.

De igual, manera en el Acuerdo de Emplazamiento dictado por esta autoridad administrativa con fecha 22 de noviembre de 2019, se le requirió al inspeccionado que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

"... OCTAVO.- Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le **APERCIBE** que **EXHIBA**, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, para que en caso de que proceda la imposición de una multa por las infracciones señaladas, la misma sea acorde con su capacidad económica, en caso contrario, esta autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, así como a lo asentado en el acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00043-19, de fecha 11 de Septiembre del 2019....".



2020
LEONA VICARIO
GOBERNADORA DE LA ESTADISTA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

48

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudíño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta, los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa-. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas.

En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria -en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal Constitucional, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:



2020
LEONORA VICARIO
RECONOCIDA POR LA HISTORIA



DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

En el mismo sentido, resulta esclarecedor el siguiente precedente sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 210315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis 130-A-145 K, que a la letra señala:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.





Una vez analizados las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que las irregularidades que son materia del presente expediente fueron subsanados más no desvirtuados, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, se puede constatar que dados los hechos previamente señalados y, ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluye que la empresa denominada ~~SOCIEDAD COOPERATIVA CATELIZANOS DEL SUR, S.C. DE CV~~, es plenamente responsable de la comisión de la infracción establecidas en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 correlativo al 147 y 147 Bis. de la citada Ley; por los hechos atribuidos en el acuerdo de emplazamiento; siendo los siguientes:

1.- Infracción establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 correlativo al 147 de la citada Ley; toda vez, que la empresa denominada ~~SOCIEDAD COOPERATIVA CATELIZANOS DEL SUR, S.C. DE CV~~, durante la diligencia de inspección NO contaba con la documentación relativa que acredite que ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental; así como el documento que acredite que ha sometido a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes. Toda vez que durante el recorrido por la fábrica de hielo se observó que se está realizando actividades consideradas altamente riesgosas, por el manejo y uso de 800 kilos de amoníaco anhidro en estado gaseoso, establecido en el segundo listado de actividades altamente riesgosas, correspondientes al manejo de sustancias inflamables y explosivas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 146. La Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Energía, de Economía, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, conforme al Reglamento que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento. Artículo reformado DOF 13-12-1996, 09-04-2012

ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

2.- Infracción establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 Bis de la citada Ley; toda vez, que la empresa denominada ~~SOCIEDAD COOPERATIVA CATELIZANOS DEL SUR, S.C. DE CV~~, durante la diligencia de inspección NO acreditó la documentación que acredite contar con el Seguro de Riesgo Ambiental; toda vez que durante el recorrido la fábrica de hielo se observó que se está realizando actividades consideradas altamente riesgosas, por el manejo y uso de 800 kilos de amoníaco anhidro en estado gaseoso, cantidad que rebasa la cantidad de reporte de 10 kg. De amoníaco anhidro en esta gaseoso establecido en el segundo listado de actividades altamente riesgosas, correspondientes al manejo de sustancias inflamables y explosivas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 147 BIS. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental. Para tal fin, la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 05-06-2018 70 de 135 Secretaría con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social Integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.





VII.- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos facticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos a la empresa denominada ~~SOCIEDAD COOPERATIVA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE SUR, S DE RL DE CV~~, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

Es de destacarse que la infracción cometida por el inspeccionado se considera como grave, debido a que atentan contra ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pues como ha quedado establecido en el considerando que antecede, el inspeccionado al momento de la inspección no contaba con la documentación que acredite estar dando cumplimiento a sus obligaciones como empresa que realiza actividades altamente riesgosas, toda vez, que durante el recorrido por la fábrica de hielo se observó que se está realizando actividades consideradas altamente riesgosas, por el manejo y uso de 800 kilos de amoníaco anhidro en estado gaseoso, establecido en el segundo listado de actividades altamente riesgosas, correspondientes al manejo de sustancias inflamables y explosivas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990 y, pues en el momento se encontraba sin cumplir con el Estudio de Riesgo Ambiental, Seguro de Riesgo Ambiental y, la aprobación de su programa de prevención de accidentes, donde se deriva que la empresa se encontraba actuando contrario a la normatividad en materia de riesgo ambiental, lo que pudo generar graves desequilibrios ecológicos al ambiente, esto en cuanto, daños a la salud.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que el inspeccionado no proporcionó información a esta Delegación en relación a sus condiciones económicas, esto es así, pues del acta de inspección número 11.3/2C.27.5/00043-19 de fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, se desprende que los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado que exhibiera los documentos probatorios con que contara, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, a lo que la persona que atendió la visita señaló que no cuenta con la información de la situación económica de la empresa, sin embargo, se estableció que la actividad de la empresa es la operación de una Fábrica de Hielo y, que cuenta con 2 empleados y la superficie total inspeccionada es de 1,233 metros cuadrados.

De igual, manera en el Acuerdo de Emplazamiento dictado por esta autoridad administrativa con fecha 22 de noviembre de 2019, se le requirió al inspeccionado que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

"... OCTAVO.- Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le **APERCIBE** que **EXHIBA**, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, para que en caso de que proceda la imposición de una multa por las infracciones señaladas, la misma sea acorde con su capacidad económica, en caso contrario, esta autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, así como a lo asentado en el acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00043-19, de fecha 11 de Septiembre del 2019....".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó al inspeccionado en diversas ocasiones antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica; sin embargo, al momento del dictado del presente no obra documento alguno que acredite la situación económica del inspeccionado, por lo que, se tiene por precluido su derecho en cuanto a este derecho, por tanto, se concluye que durante el trámite del presente procedimiento administrativo no se aportó ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que el inspeccionado no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. **La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que el inspeccionado tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola manifestación de que no cuenta con dicha información, no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y, por lo tanto, no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas del inspeccionado soportan la multa impuesta por esta autoridad.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI.3o.A. J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.



2020
LEONA VICARIO
PROCURADORA GENERAL DE LA FEDEPROA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se desprende que por los mismos hechos la empresa denominada ~~SOCIEDAD COOPERATIVA CAMPECHEÑOS DEL SUR, S. DE RL DE CV~~, no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia fueron realizadas con pleno conocimiento del inspeccionado, ya que los supuestos de infracción se encuentran claramente establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un "Efecto Preventivo General", funcionando como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función señalando claramente las obras y actividades que deben someterse a la evaluación del impacto ambiental, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma, pues es evidente que la inspeccionada conocía las obligaciones normativas impuestas, máxime que las obras construidas conlleva una alteración del área, por deducción lógica, debe someterse previo a sus actividades su autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, saber las medidas de prevención y mitigación, términos y condicionantes, a los que se someterán actividades para atenuar el posible daño ambiental, por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar estar realizando actividades de una fábrica de hielo que conlleva actividades altamente peligrosas, debieron dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 147 y 147 Bis. De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

En el caso concreto, el beneficio directamente obtenido por el infractor al incumplir con la normatividad en materia de Impacto Ambiental, es eminentemente de carácter económico, pues al estar operando con actividades altamente riesgosas sin haber dado cumplimiento a la normatividad en materia de riesgo ambiental es lógico que previo a la visita no demostró de manera fehaciente haber dado debido cumplimiento a lo estipulado en el artículo 147 y 147 Bis. en materia de impacto ambiental por la realización de actividades altamente peligrosas, como es la operación de una fábrica de hielo; siendo obvio que, el beneficio económico directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción consiste en la falta de erogación monetaria para someter ante la autoridad competente SEMARNAT, el Estudio de Riesgo Ambiental, la aprobación del programa de riesgo de accidentes y seguro de riesgo; es decir, al empresa se encontraba operando obteniendo ingresos sin estar dando cumplimiento a la normatividad en comento.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada ~~SOCIEDAD COOPERATIVA CAMPECHEÑOS DEL SUR, S. DE RL DE CV~~, ubicado en ~~Calle 10 de Octubre, S/N, Tuxtla Chico, Colima Nueva, Colima, Sinaloa, Municipalidad de Camaron, Estado de Campeche~~; fueron realizado en contravención a las disposiciones federales aplicable, esta autoridad como garante del medio ambiente, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, y IV, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer la sanción de multa consistente en 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, siendo éste \$86.88 resultando la cantidad de \$21,720.0 (SON: VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M .N) tomando en cuenta la atenuante en cumplimiento a las medidas correctivas cumplidas en el término concedido en el acuerdo de emplazamiento, la cual se individualiza de la siguiente manera:



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por la comisión de infracción establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 correlativo al 147 y, 147 Bis. de la citada Ley; toda vez, que la empresa denominada ~~SOCIEDAD COOPERATIVA CAMPECANOS DEL SUR, S. DE RL DE CV~~, durante la diligencia de inspección hasta la emisión del presente acuerdo NO exhibió la documentación relativa que acredite que ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental; así como el documento que acredite que ha sometido a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes y, seguro de riesgo ambiental. Toda vez que durante el recorrido por la fábrica de hielo se observó que se está realizando actividades consideradas altamente riesgosas, por el manejo y uso de 800 kilos de amoníaco anhidro en estado gaseoso, establecido en el segundo listado de actividades altamente riesgosas, correspondientes al manejo de sustancias inflamables y explosivas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Marzo de 1990.

IX.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada ~~SOCIEDAD COOPERATIVA CAMPECANOS DEL SUR, S. DE RL DE CV~~, ubicada en ~~Carretera~~ ~~Construcción Sin Barrera, Colonia Nuevo Basillano Zapato, San Juan, Municipio de Campeche, Estado de Campeche~~; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución en cuanto a la infracción establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo dispuesto en el artículo 146 correlativo al 147 y, 147 Bis. de la citada Ley.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 fracciones I, se impone a la empresa denominada ~~SOCIEDAD COOPERATIVA CAMPECANOS DEL SUR, S. DE RL DE CV~~, una multa por el equivalente a de 250 (CIENTO CINCUENTA) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, (DOSCIENTOS CINCUENTA) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, siendo éste \$86.88 resultando la cantidad de \$21,720.0 (SON: VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.); tomando en cuenta la atenuante en cumplimiento a las medidas correctivas cumplidas en el término concedido en el acuerdo de emplazamiento.

TERCERO. - Se hace del conocimiento a la empresa inspeccionada, que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

CUARTO. - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SEXTO. - Se le hace de su conocimiento a la empresa inspeccionada, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO. - Notifíquese personalmente a la empresa denominada ~~SOCIEDAD~~
~~COMERCIAL SUR S.C DE RL~~, a través del su presidente el C. ~~FEDERICO~~
ubicado en Calle ~~Número 77 entre Calle Calixto B. Maldonado y Manuel Talavera Hernández,~~ en el domicilio
Localidad Sabanalesy, Estado de Campeche, RFC: ~~SEU-0269851-MX~~, con copia con firma
autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma la **ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

Revisión Jurídica

Titular: Lic. José Alberto Pech Herrera

Cargo: Subdelegado Jurídico

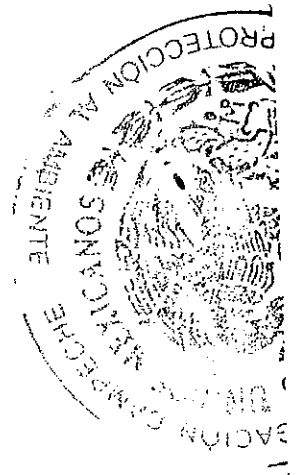
Firma:

VCSA/japh/rraj



2020
LEONA VICARIO

RECEIVED
JUL 11 1970





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente

Delegación Campeche

Subdelegación Jurídica

Lic. Rosa

53

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, siendo las 9:00 horas del día, de fecha 29 de Octubre del año 2020, el C. Carlos David Estrella Almeyda Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFPA/00058 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 15 de Septiembre y Calle 15 de Septiembre

San Francisco de Campeche, en busca del C. TEODORO GARCIA PEREZ, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** de fecha 19 de Octubre de 2020, No. PFPA/11.15/00931/2020/071, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.5/00027-19; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículos 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 28 de Octubre del año 2020, se entiende la presente diligencia con el C. TEODORO GARCIA PEREZ, quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial de Elector INE Elave CRR Y CN 60020 230 A 400 y quien dijo tener el carácter de Empleado, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 21 útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado

C. TEODORO GARCIA PEREZ



2020
LEONOR VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED]

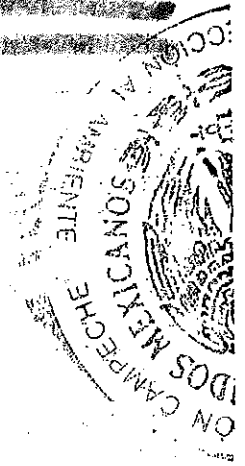
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

RECIBO



[REDACTED]

[REDACTED]



34

CITATORIO

PRESENTE.-

En Sabancuy, Municipio de Carmen Edo. de Campeche, siendo las 9:00 horas del día, de fecha 28 de Octubre del año 2020, el C. Carlos David Estrella Almeyda Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFFA/00058 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en busca del C. [REDACTED] a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 19 de octubre de 2020, No. PFFA/11.15/00931/2020/071, emitido por el(la) Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por Credencial de Efectivo INE clave C R Y C N 6 0 6 2 0 2 3 0 4 7 0 quien dijo tener el carácter de Empleado para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 9:00 horas del día 29 de Octubre del año 2020, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado

[REDACTED]
[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET

[REDACTED]

[REDACTED]